

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Rogotá, sábado 30 de diciembre de 1944.

AÑO LXXX-NÚMERO 25730
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO-ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 30 DE 1944 (DICIEMBRE 20)

por la cual se incrementa e intensifica la instrucción y educación públicas primaria, de trabajo y normalista, se acrecienta el Fondo de Fomento Municipal para construcciones y se crea el Fondo Escolar Nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el "Fondo Escolar Nacional", con los aportes que más adelante se indican, a fin de atender a las siguientes necesidades primordiales de la educación colombiana:

- a) Preparación del personal docente primario y cooperación al pago de las asignaciones de éste;
- b) Construcción y dotación de locales apropiados y sencillos para escuelas rurales, los cuales en lo posible dispondrán de terreno suficiente para una pequeña granja agrícola, para funcionamiento del restaurante escolar, para trabajos artesanales, para pequeñas industrias y para asistencia médica;
- c) Construcción y dotación de locales para escuelas primarias urbanas y para escuelas complementarias;
- d) Construcción de edificios para escuelas normales y dotación de éstas, y
- e) Construcción y dotación de locales para colonias de vacaciones o de rehabilitación física.

El Gobierno convendrá con los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarias o Municipios, la cuantía o cantidades necesarias con que el Fondo contribuirá a la realización de las obras que según el artículo 2º son de cargo del Fondo de Fomento Municipal, así como la clase de obras que convenga construir; debiendo ser la contribución del Fondo nunca inferior al 33,33% del valor total de la obra.

En los Municipios de exigua capacidad presupuestal o fiscal, el Gobierno modificará esta participación contribuyendo preferencialmente en el plan de construcciones hasta con el 100% del valor total de la obra.

ARTICULO 2º El Gobierno construirá por intermedio del Fondo de Fomento Municipal acrecentado con parte de los fondos que se crean por la presente Ley, los locales expresados en los ordinales b) c) y e).

El Ministerio de Educación Nacional, por decretos ejecutivos determinará la cuantía de los fondos que en cada caso deban destinarse al acrecimiento del Fondo de Fomento Municipal; a la construcción y dotación de normales; y a la celebración de los contratos con los Departamentos, Intendencias y Comisarias para el aumento y pago de los sueldos de los maestros, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 3º Para los efectos del pago de los maestros el Gobierno Nacional convendrá con los respectivos Gobernadores, Intendentes y Comisarios, cuál deba ser la cuantía de la contribución nacional teniendo en cuenta las obras construídas y las necesidades de la educación en la respectiva región.

Sin embargo, durante el período inicial de la ejecución de este plan, y para los efectos previstos en este artículo, divídense los Departamentos, por razón de su presupuesto y de su población en edad escolar, en tres categorías, así:

Primera categoría. Departamentos que tengan un presupuesto de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00) o más y una población en edad escolar de menos de doscientos cincuenta mil (250.000) niños.

Segunda categoría. Comprende: a) Departamentos cuyo presupuesto sea de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00) o más y su población en edad escolar de doscientos cincuen-

ta mil (250.000) niños o más. b) Departamentos cuyo presupuesto sea de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) o más sin llegar a seis, y su población en edad escolar de menos de ciento cincuenta mil (150.000) niños.

Tercera categoría. Comprende: a) Departamentos cuyo presupuesto sea de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) o más, sin llegar a seis, y su población en edad escolar de ciento cincuenta mil (150.000) niños o más. b) Departamentos cuyo presupuesto sea de menos de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00). c) Intendencias y Comisarias.

ARTICULO 4º El aporte anual de la Nación se hará en la siguiente forma, sobre la liquidación de los respectivos presupuestos departamentales de educación de la vigencia inmediatamente anterior: para los Departamentos de primera categoría, hasta el 50%; para los de segunda categoría, hasta el 75%, y para los de tercera categoría, hasta el 100%. En ningún caso y tiempo los Departamentos podrán obtener mayor aporte de la Nación del que les hubiera correspondido según la vigencia departamental presupuestal que expira en el año de 1944.

El pago de estos aportes se hará gradualmente en la siguiente forma: en el primer año de la ejecución del plan la Nación pagará el 25% de la contribución que le corresponde; en el año siguiente el 50%; en el siguiente el 75%; en el siguiente el 100%, y de ahí en adelante el 100% anual.

Sin embargo este porcentaje podrá ser aumentado o disminuido proporcionalmente para todas las entidades, conservando la respectiva categoría, según fueren mayores o menores los fondos recaudados y previstos en esta ley para su ejecución.

ARTICULO 5º El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar del Fondo de Fomento Municipal acrecentado en lo que respecta a construcciones de locales escolares con los dineros del Fondo Escolar Nacional creado por la presente Ley, que con garantía del porcentaje que corresponde a la educación pública de las entradas del Fondo, se celebren operaciones de crédito con el fin de poder dar mayor amplitud a los planes de construcciones escolares de locales de enseñanza primaria y de las otras obras a que se refiere la presente Ley, y a la dotación de las obras construídas; pero el Gobierno podrá además convenir con el Banco de la República o demás instituciones bancarias, operaciones de descuento de los bonos que emita el Fondo de Fomento Municipal con destino al cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

ARTICULO 6º Una vez recibido por los Departamentos, Intendencias y Comisarias, el aporte o contribución nacional, el sueldo de los maestros no podrá ser inferior a \$ 720 anuales.

ARTICULO 7º Para atender a los fines de la presente Ley, se destinan los siguientes ingresos según liquidación que, en lo de su cargo y para cada año, hará la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, así:

a) El 10% del mayor producto que en lo futuro se obtenga con la modificación de la tarifa del impuesto sobre la renta, que se establezca en la ley relativa al plan fiscal para 1945.

b) Con el mayor producto que en lo futuro se obtenga en los ingresos, con la modificación de la tarifa del impuesto sobre el patrimonio que se establezca en la ley relativa al plan fiscal para 1945.

ARTICULO 8º A partir del 1º de enero de 1946 destínase precisamente a la construcción de edificios para escuelas

CONTENIDO

EN LA ULTIMA PAGINA

públicas primarias, urbanas y rurales, el treinta por ciento (30%) del Fondo de Fomento Municipal. En consecuencia, los Gobernadores de los Departamentos necesariamente incluirán dicho treinta por ciento (30%) con destino a construcciones escolares en los planes de fomento que periódicamente someten a la consideración de la Junta Directiva del Fondo.

ARTICULO 9º Por cada cesión, endoso o traspaso de acciones de compañías anónimas, un tres por mil (3 por 1000). Este impuesto será pagado por el vendedor en estampillas que serán anuladas por las respectivas compañías en el talón correspondiente al traspaso del título. Para determinar la cuantía de la cesión, endoso o traspaso, se tendrá como precio de las acciones el promedio del precio del semestre inmediatamente anterior de las acciones motivo de la transacción.

PARAGRAFO. Cuando se trate de traspasos sobre acciones de compañías inscritas en Bolsas de Valores establecidas de acuerdo con la ley y sometidas por lo tanto a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, el impuesto a que se refiere el ordinal anterior será del dos por mil (2 por 1000).

Del gravamen aquí establecido quedan, sin embargo, exentas las cesiones, endosos o traspasos de acciones de sociedades anónimas cuyo capital sea menor de \$ 50.000.00.

ARTICULO 10. El saldo de las reservas del presupuesto extraordinario, constituidas por la Contraloría General de la República en el Capítulo 107 ter, artículo 1483 AB de la Ley de Apropriaciones correspondiente a la vigencia fiscal de 1943, podrá ser empleado por el Ministerio de Educación Nacional para adelantar el plan vigente sobre construcción de normales rurales. En consecuencia, autorizase al Gobierno para abrir los créditos necesarios al cumplimiento de este artículo, con la sola formalidad de la certificación expedida por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 11. Los dineros que integran el Fondo Escolar Nacional, que se crea en virtud de esta ley, no podrán destinarse, ni en todo ni en parte, al cumplimiento del artículo diez (10) de la Ley 12 de 1934, el cual continuará vigente, de manera que la Nación invertirá en la educación pública el diez por ciento (10%) de su Presupuesto general y además el monto total de los ingresos que se arbitran por medio de la presente Ley. Por tanto, la Cámara de Representantes devolverá al Gobierno el respectivo proyecto de presupuesto que no se ajuste a las disposiciones de este artículo. A su turno, el anteproyecto del Ministerio de Educación Nacional y el presupuesto de gastos definitivos para este Ministerio, deberá incluir no menos de un treinta y tres por ciento (33%) con destino a la instrucción primaria y normalista.

ARTICULO 12. Autorízase al Gobierno para incorporar en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional los recursos especiales que se arbitran por medio de la presente Ley, con destino a los fines previstos en ella y con la sola formalidad de la certificación expedida por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 13. El Gobierno creará las oficinas y personal estrictamente necesarios para la cumplida ejecución de esta Ley y señalará sus funciones y remuneración.

ARTICULO 14. Esta Ley regirá desde su sanción, a excepción de los artículos que establecen nuevos gravámenes, los cuales regirán seis meses después.

Dada en Bogotá a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **GILBERTO MORENO T.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 20 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Antonio ROCHA**.

LEY 31 DE 1944 (DICIEMBRE 21)

por la cual se auxilia a los damnificados del incendio de Palestina, Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Vótase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) para reconstruir la casa cural y auxiliar a los damnificados en el incendio de Palestina, Caldas, sucedido el día 21 de agosto de 1942.

ARTICULO 2º Una Junta compuesta por el Gobernador de Caldas, o su delegado, el Cura Párroco de la población y el Presidente del Concejo Municipal, distribuirá el auxilio de que trata esta Ley y vigilará para que se emplee en la reconstrucción de las propiedades destruidas.

La Junta estará sujeta al control y reglamentación de la Contraloría Nacional.

ARTICULO 3º La suma votada se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, si así lo permitieren las posibilidades fiscales del país, y de no, en otro posterior cuando ello sea posible.

ARTICULO 4º Con el exclusivo objeto de que su producido sea invertido totalmente en la construcción de la planta eléctrica y el matadero municipales, autorizase al Municipio de Victoria, del Departamento de Caldas para vender sin necesidad de subasta pública ni de avalúo judicial los ejidos municipales que le pertenecen, de conformidad con las escrituras o títulos respectivos.

PARAGRAFO. El avalúo de los terrenos a que se refiere la presente Ley, se hará por medio de peritos designados así: uno por el Concejo Municipal; otro por el Alcalde Municipal y otro por el señor Gobernador del Departamento. Este último perito actuará en todos los casos en que los dos peritos primeramente nombrados no llegaren a ponerse de acuerdo.

ARTICULO 5º La Nación construirá la carretera comprendida entre el Municipio de Salamina y el Municipio de Marulanda pasando por el Corregimiento de San Félix en el Departamento de Caldas. El Gobierno queda facultado para contratar con el Departamento de Caldas la vía de que trata este artículo, comprometiendo las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento del contrato o contratos que para este efecto celebre.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL JARAMILLO B.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 32 DE 1944 (DICIEMBRE 21)

por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Juan de Dios Aranzazu en el primer centenario de su muerte.

El Congreso de Colombia

considerando:

a) Que el 14 de abril de 1945 se cumplirá el primer centenario de la muerte del doctor Juan de Dios Aranzazu;

b) Que el doctor Aranzazu fue Presidente de la República del cinco (5) de julio al 19 de octubre de 1841; Gobernador del Departamento de Antioquia, por varios años; Secretario de Hacienda del Presidente doctor José Ignacio de Márquez; Presidente del Consejo de Estado en 1841; Miembro de los Congresos de la Gran Colombia y de la Convención de Ocaña; Delegado a Venezuela para buscar que la Gran Colombia se mantuviera fiel a la Constitución de 1830;